

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 06 de julio de 2020, venció el 4 de agosto de 2020, toda vez que el auto fue notificado por estados del 8 de julio del presente año. El apoderado de la parte demandante allegó correo electrónico, el día 11 de julio de año en curso, arrojando escrito subsanando requisitos. Los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio de 2020**, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el **edificio Mariscal Sucre**, del **8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020**, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales **Del 13 al 26 de julio de 2020** ambas fechas inclusive. De conformidad con el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspensión de términos por ciclos; del **31 de julio al 2 de agosto del 2020 y del 7 de agosto hasta el 9 de agosto del 2020**. A Despacho, 14 de septiembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Juan Pablo González Arenas
Demandados	María Blasina Céspedes Arango
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00130 00
Interlocutorio	- Rechaza demanda-

La parte demandante mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que no es posible admitirla, como se pasa a argumentar:

El juicio de deslinde tiene por objeto fijar la línea divisoria que separa dos propiedades. Se entiende por deslinde al acto formal de distinguir los límites de una propiedad frente a otra, las cuales son colindantes. El amojonamiento por su parte, sirve para plasmar físicamente los límites de la propiedad. La acción de amojonar es una operación posterior y

consecuente del deslinde. La Real Academia Española define el término deslindar, como señalar las lindes de un lugar, provincia o heredad. En cuanto al término amojonar, lo define como la acción de señalar con mojones los linderos de propiedades o términos jurisdiccionales.

La finalidad del proceso, entonces, es determinar si (o no) los predios son colindantes (artículo 403 del C.G.P), en caso positivo y si no existe claridad en los linderos que identifican el uno del otro, trazarlos y hacerlos visibles con los mojones colocados en los sitios en que fuere necesario, para demarcar ostensiblemente la línea divisoria. Y si hay oposición a la línea, tramitarla, para establecer a quién le asiste la razón.

En línea con lo anteriormente expuesto, de los hechos de la demanda, en especial los hechos sexto y séptimo, se extrae que si bien es probable que los predios, al menos en parte, serían colindantes, no es menos cierto que la Litis se ciñe a la disputa de un terreno que sirve de carretera para ambos inmuebles, es decir, a una servidumbre de tránsito vehicular y peatonal, pues así se extrae de los hechos referenciados, y además también se desprende de la verificación sumaria de los medios prueba documental allegada al plenario. Pues una vez se pone la mirada en el acta de conciliación, obsérvese lo que allí se dispuso: *“Entre convocantes y convocada llegaron al siguiente acuerdo: Las partes se comprometen a solicitar conjuntamente una visita a la oficina de catastro municipal, para que determinen en el sitio mediante peritaje técnico, **si la entrada por la vía al mar que separa ambos predios y que es objeto de disputa según la documentación anexa, pertenece o no al predio con matrícula . 351935 /o 01N-0052697(...)** Segundo. Se pacta entre las partes y en beneficio mutuo de que en adelante y mientras se esclarece la duda técnica en la disputa, propenderán por un trato respetuoso y digno, no solo entre ellos sino en cuanto a los visitantes de los predios, **evitando cualquier perturbación al uso de la entrada en disputa, que queda prohibido parquear carros y motos en la entrada.**”* (negrilla y subraya propia).

Igualmente, de lo manifestado en los hechos de la demanda, en concordancia con el plano del sector en conflicto allegado al expediente, se evidencia que lo que se pretende con esta acción, es cerrar el acceso al

inmueble de la demandada, al cual se accede por una vía común a ambos inmuebles; para lo cual, se itera, no se estableció este tipo de procedimiento, pues esta es una disputa sobre la existencia, ubicación y viabilidad jurídica, o no, de una SERVIDUMBRE, que tiene en nuestra legislación procesal vigente unas acciones específicas para ello, distintas al deslinde y amojonamiento.

Por lo anterior, no habrá lugar a admitirse la presente demanda, por cuanto este procedimiento especial no fue instituido para zanjar problemas de servidumbres ora de posesión de bienes.

Además de lo anterior, el demandante no cumplió a cabalidad con las exigencias del auto de inadmisión, en donde de conformidad con el artículo 401 del C.G.P, se le indicó que: *“expresara los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación”*; hecho que brilla por su ausencia, si se tienen en cuenta que en las pretensiones se limita manifestar que se fije el lindero, como lo muestra el plano predial catastral especial, lo que no guarda concordancia con la exigencia legal, que requiere que el demandante indique específicamente la forma de alinderamiento y amojonamiento que pretende se defina, precisamente para que el despacho pueda determinar la viabilidad o no del mismo, e incluso para que la parte accionada se pueda oponer, si lo estima pertinente a esa forma en la cual se solicite el presunto alinderamiento entre los predios; todo lo cual además, debe tener concordancia con los medios de prueba que se alleguen para ese propósito.

Así las cosas, además de que no se cumplió estrictamente con lo requerido en el auto inadmisorio, este tipo de procedimientos no se estableció para el asunto que se encuentra en disputa, que estaría relacionado con una circunstancia de conflicto por una servidumbre, e incluso sobre una posible posesión de la misma, o de una franja de terreno entre los dos predios presuntamente colindantes, y no para un supuesto deslinde que fue referenciado *ut supra*; razones suficientes para rechazar la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento instaurada por el señor **Juan Pablo González Arenas,** en contra de la señora **María Blasina Céspedes Arango.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado electrónicamente debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

C.B

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
16/09/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. 074.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**